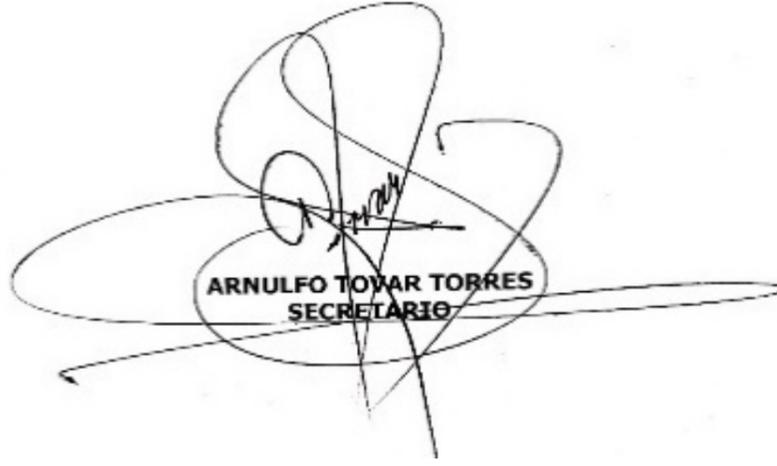


SECRETARIA: La Dorada, Caldas, 18 de abril de 2024.

A Despacho.



ARNULFO TOYAR TORRES
SECRETARIO

RAD.2024-00153-00
AUTO INTERLOC.569

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCOU MUNICIPAL LA DORADA CALDAS**

Abril diecinueve (19) de dos mil veinticuatro (2024)

Se decide sobre la admisibilidad de la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante HAROL SNEIDER BOHORQUEZ HERRERA, fallecido el día 21 de octubre de 2023 en La Dorada, Caldas, lugar de su último domicilio, promovida mediante apoderado judicial por los señores FERNANDO BOHORQUEZ y LUZ DEL CONSUELO HERRERA MARTINEZ, en condición de progenitores del de cujus.

En el sub examine, si bien es cierto se cumple el requisito del numeral 3 artículo 489 C.G.P., esto es, las pruebas del estado civil allegadas acreditan el grado de parentesco de los demandantes con el causante, la demanda se inadmitirá por las siguientes razones:

En el artículo 26 C.G.P., se regla:

“La cuantía se determinará así:

“...5. En los procesos de sucesión, por el valor de los bienes relictos, que en el caso de los inmuebles será el avalúo catastral”

A su turno, el artículo 489 ídem, regula que con la demanda deberán presentarse los siguientes anexos:

“6. Un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444”

“7. La prueba del crédito invocado, si el demandante fuere acreedor hereditario”

Se narra en el H.9, que la finalidad del proceso es *“acreditar su interés en el proceso ordinario laboral de primera instancia, por tanto, tener legitimación por activa e integrar la*

posible condena dentro de la masa sucesoral del señor HAROLD SNEIDER BOHORQUEZ HERRERA"

Examinado el libelo y sus anexos, se omite el avalúo del **crédito** seguido en un proceso ordinario laboral, sin más datos.

En este aspecto, vale decir, que el solo hecho de informar la existencia del aludido **crédito** en litigio, *per se*, no exime al demandante de avaluarlo, siendo forzoso, pues a través del mismo, se determina la competencia para conocer del asunto, de acuerdo a la cuantía del bien inventariado.

Consecuente con lo anterior, se inadmitirá la demanda y de conformidad a lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, se concederá al demandante el término de cinco (5) días para subsanarlo, cumpliendo con los requisitos anunciados. Se reconocerá personería.

Por lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de La Dorada, Caldas,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de SUCESION INTESTADA del causante HAROLD SNEIDER BOHORQUEZ HERRERA, fallecido el día 21 de octubre de 2023 en La Dorada, Caldas, lugar de su último domicilio, promovida mediante apoderado judicial por los señores FERNANDO BOHORQUEZ y LUZ DEL CONSUELO HERRERA MARTINEZ, en condición de progenitores del de cujus, por lo dicho en la parte considerativa.

SEGUNDO: CONCEDER al actor el término de cinco (5) días para subsanar el requisito de que adolece, (Art.90 C-G-P).

TERCERO: RECONOCER al Dr. JUAN FELIPE HOYOS LIBREROS C.C.1.006.439.326 y T.P.405.609 C.S.J, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIANA MARIA ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

<p>JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL LA DORADA – CALDAS <u>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</u></p> <p>La providencia anterior se notifica en el Estado</p> <p>No. 067 del 22 de abril de 2024</p> <p> ARNULFO TORRES SECRETARIO</p>
--